



G TRIBUNAL  
O BALEAR  
I DE L'ESPORT  
B  
/

Expediente 30/2020

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el que se estima el recurso interpuesto por el Club Atlètic de Ciutadella contra resolució del Comit  de Apelaci  de la Federaci  de F tbol de les Illes Balears.**

**Hechos**

1. El 10 de diciembre de 2020 se present  por el CLUB ATL TIC DE CIUTADELLA recurso contra la resoluci  del Comit  de Apelaci  de la FEDERACI  DE F TBOL DE LES ILLES BAEARS (FFIB), de 30 de noviembre de 2020 en la que se estim   ntegramente el recurso presentado por el CD MIGJORN en relaci  al partido de la segunda jornada de la liga Regional Preferente disputado el 14 de noviembre de 2020 y se acord  sancionar al Club Atl tic de Ciutadella con la p rdida del encuentro con el resultado de cero goles a tres por haber incurrido en alineaci  indebida por realizar "cuatro ventanas de cambio" en la segunda parte del encuentro.
2. Los motivos por los que el Club Atl tic Ciutadella interpone el recurso son en s ntesis los siguientes:
  - Manifiesta indefensi  al haberse seguido los tr mites ante el Comit  de Apelaci  sin haber tenido conocimiento de ellos.
  - Considera que no incurrieron en alineaci  indebida.

- Estima que la normativa de la FFIB sobre sustituciones para esta temporada es confusa, que todos los cambios efectuados en el partido se hicieron con la autorización arbitral y que nunca actuaron de mala fe.
- 3. A requerimiento del Tribunal del Deporte (TRIBUNAL BALEAR DEL DEPORTE) se remitió por la FFIB el expediente, copia de la normativa FFIB y circular número 3, adjuntándose también un archivo informático de vídeo proporcionado por el CD Migjorn.
- 4. En el expediente remitido por la FFIB consta que en el acta del partido (folio 35) constan como sustituciones efectuadas por el CA Ciutadella las siguientes:

Minuto 50, el jugador 12 sustituye al 5

Minuto 67, el jugador 18 sustituye al 7

Minuto 70, el jugador 14 sustituye al 8

Minuto 88, el jugador 15 sustituye al 9

También consta en el folio 33 del expediente un anexo al acta del partido, en el que el árbitro principal rectifica el minuto en que se realizó una de las sustituciones indicando: El jugador (14), min. 67 sustituye a (8)

- 5. Consta en el expediente (folio 32), escrito sin fecha presentado por el CD Migjorn ante el Comité de Competición de la FFIB en el que pone de manifiesto una alineación indebida por parte del Atlètic Ciutadella por haber incumplido el reglamento al haber utilizado cuatro ventanas para los cambios realizados en lugar de las tres permitidas sin tener en cuenta los cambios que se produzcan durante el descanso.
- 6. El Comité de Competición de la FFIB en resolución de 18 de noviembre de 2020 (folio 31), acordó:
  - Desestimar la denuncia presentada por el Migjorn, en cuanto a la supuesta alineación indebida por parte del At. Ciutadella, puesto que según el Anexo confeccionado por el Colegiado (el cual pueden consultar en Intranet), el cambio del dorsal 14 por el dorsal 8 se realizó en el minuto 67 y no en el 70 como figura en el Acta.
- 7. Contra esta resolución del Comité de Competición se interpuso por el CD Migjorn recurso ante el Comité de Apelación de la FFIB (folio 26), en el que

manifestando su desacuerdo ponía a disposición de este Comité un vídeo de la segunda parte del encuentro. No existe ninguna diligencia de remisión del vídeo por parte del CD Migjorn, ni de su recepción por parte del Comité de Apelación de la FFIB.

8. El Comité de Apelación de la FFIB tras la visualización del vídeo, dictó la resolución (folios 9 a 18) que ahora se impugna por el CA Ciutadella.
9. No consta que por el Comité de Apelación de la FFIB se diera traslado del recurso al Club Atlètic Ciutadella, ni de que se le comunicara la existencia de la videograbación aportada por el CD Migjorn.
10. Por este Tribunal Balear del Deporte el 28/12/20 se dio traslado del recurso presentado por el CA Ciutadella al CD Migjorn para que en el plazo de cinco días pudiera formular alegaciones al respecto, sin que se haya presentado alegación alguna.

### Fundamentos Jurídicos

1.- El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3.- Siendo la resolución impugnada de 30 de noviembre de 2020, en la que se indica un plazo de quince días hábiles para interponer recurso ante el TRIBUNAL BALEAR DEL DEPORTE y habiéndose presentado éste el 10 de diciembre de 2020, ha de tenerse por interpuesto en plazo.

4.- El Club Atlètic Ciutadella alega, en primer lugar, que ha sufrido indefensión y lo hace de la siguiente forma:

“El procedimiento seguido, a nuestro entender, no ha sido el correcto, y presenta un manifiesto defecto de forma en cuanto a la manera de proceder del comité de apelación. Dicho comité estimó el recurso del CD Migjorn, después de que el Comité de competición lo hubiera desestimado, en primera instancia, y tomó luego una decisión unilateral, sin contactar ni siquiera con nosotros, no pudiendo así, defendernos, ni explicar o justificar, con argumentos, lo que pasó en el campo, así como tampoco pudimos defendernos de los motivos de la infracción de la que se nos acusa.” (SIC)

5.- El Código Disciplinario de la FFIB regula tres tipos de procedimientos disciplinarios: de urgencia, ordinario y simplificado. Los recursos contra las resoluciones dictadas en estos procedimientos se regulan de forma unificada en los artículos 80 a 84.

Se transcriben por su relevancia para este caso los artículos 81 y 82 del Código Disciplinario de la FFIB

Artículo 81 Traslado del recurso

Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a las demás personas interesadas para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 82 Práctica de la prueba del recurso

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe

pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

Estas disposiciones son transcripciones literales de los artículos 178 y 179 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, incluidos en su Capítulo VIII, Cuestiones generales que afectan a los procedimientos disciplinarios.

- 6.-** En el expediente remitido por la FFIB no hay constancia de que una vez presentado el recurso ante el Comité de Apelación por el CD Migjorn cuyas alegaciones se fundaban en una videograbación del partido, hubiera trámite alguno por el que se diera traslado del mismo al CA Ciutadella, ni que se le comunicara la existencia de tal vídeo, ni de participar en su visionado, ni de la posibilidad de formular alegaciones sobre el mismo.
- 7.-** Al no darse traslado al CA Ciutadella del recurso interpuesto por el CD Migjorn se infringe lo dispuesto en el artículo 81 del Código Disciplinario de la FFIB, ya que se le ha privado de poder alegaciones sobre el mismo.
- 8.-** También se infringe lo dispuesto en el artículo 82 del Código disciplinario de la FFIB, al haberse admitido la videograbación presentada por el CD Migjorn y practicarse su visualización sin intervención del CA Ciutadella.
- 9.-** El Comité de Apelación de la FFIB ha dictado su resolución contraviniendo las disposiciones citadas causando con ello indefensión al CA Ciutadella que no pudo ni impugnar el recurso ni participar en la prueba propuesta.
- 10.-** El artículo 119.3 de la Ley 39/2015 dispone que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, es por ello que procede analizar la videograbación aportada como prueba por el CD Migjorn y comprobar su eficacia probatoria para evitar futuras derivaciones procedimentales.

La presunción de veracidad de las actas de los partidos está reconocida de forma expresa en la Ley 14/2006 del Deporte Balear, únicamente en su artículo 163.3 al referirse a los anexos:

Los anexos de las actas de los árbitros y las árbitras, tienen igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas.

Siguiendo esta línea, el Reglamento General de la FFIB en su artículo 178.1 indica:

El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

Y en el artículo 66.3 de Código Disciplinario de la FFIB se hace una transcripción del 163.3 de la Ley del Deporte respecto al valor probatorio de los anexos, a los que se concede igual presunción de veracidad que a las actas.

Este privilegio probatorio concedido a las actas arbitrales les viene atribuido por la potestad disciplinaria federativa, que no es privada, sino pública por delegación administrativa, vía artículo 52.3 y 53 de la Ley 14/2006 del Deporte Balear.

#### Artículo 52

3. Además de sus propias funciones, las federaciones deportivas de las Illes Balears pueden ejercer funciones públicas de carácter administrativo, en cuyo caso actúan como agentes colaboradores de la administración deportiva competente.

#### Artículo 53. Funciones públicas delegadas de carácter administrativo.

1. La administración deportiva de las Illes Balears, en uso de sus competencias y bajo criterios de coordinación y tutela, puede delegar en las federaciones deportivas de las Illes Balears, las siguientes funciones:

a) La ordenación, la calificación y la supervisión de las competiciones deportivas con respecto a las federaciones deportivas de las Illes Balears, siempre y cuando en sus respectivos estatutos y reglamentos así se determine, con excepción de las competiciones de tipo profesional, que seguirán siendo competencia y función propia de la administración deportiva de las Illes Balears.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente ley.

2. Además de las funciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, reglamentariamente se podrán determinar otras funciones públicas administrativas que, por delegación, y bajo los criterios, la tutela y el control de la administración deportiva competente, pueden ejercer las federaciones deportivas de las Illes Balears.

3. De acuerdo con los supuestos y procedimientos legales y reglamentarios establecidos al efecto, la administración deportiva competente puede suspender o anular los acuerdos y los actos que dicten las federaciones deportivas de las Illes Balears en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que sean contrarios al ordenamiento jurídico o a sus estatutos y reglamentos. Ello se

entiende sin perjuicio de la facultad de suspensión y anulación de los acuerdos y actos federativos por parte de la autoridad judicial competente.

La presunción de veracidad de lo consignado en el acta arbitral lo es "iuris tantum", por lo que puede quedar desvirtuada por una prueba válidamente constituida y practicada con todas las garantías.

Una vez visionado el archivo de vídeo remitido junto con el expediente por la FFIB, se ha podido constatar que el mismo no reúne unas mínimas condiciones de autenticidad ni de garantía para poder considerarlo como prueba válida para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

No consta identificado su autor, tampoco en qué condiciones ni circunstancias se realiza la grabación. No se recoge el partido completo, no existen elementos que permitan identificar objetivamente ni a los contendientes, ni el lugar, ni el día ni la hora en que se desarrollaron los hechos. En el hipotético caso de que se hubieran salvado las circunstancias anteriores, tampoco tiene un sistema cronometrado correlativo con el desarrollo del juego, lo que impide poder apreciar el tiempo real del partido en que se hubieran podido producir las posibles incidencias.

Estas circunstancias llevan al convencimiento de este tribunal de que en la grabación aportada no se dan los elementos necesarios con la entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral y su anexo.

Por todo ello, se adopta el siguiente

## **ACUERDO**

1.- Se estima el recurso interpuesto por el Club Atlètic Ciutadella y en consecuencia se anula la resolución de 30 de noviembre de 2020 del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears por la que se sancionó al Club Atlètic Ciutadella con la pérdida por cero goles a tres del partido de la segunda jornada de la liga Regional Preferente disputado el 14 de noviembre de 2020 con el CD Migjorn, dejando sin efecto las sanciones impuestas y restableciéndose, con todos sus efectos, el resultado del partido que se hizo constar en el acta arbitral.

2.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep María Palà Aparicio

NOMBRE PALA  
APARICIO JOSE  
MARIA - NIF

Firmado digitalmente  
por NOMBRE PALA  
APARICIO JOSE MARIA -  
NIF [REDACTED]  
Fecha: 2021.01.22  
12:28:10 +01'00'